JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4826

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00033-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: HAROLD CERON ESPINOSA

Demandado: TELEFONIA CLARO Y OTROS

Visto que la liquidadora designada MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, informa que no puede aceptar, por cuanto tiene a su cargo el número de procesos que le exige la Superintendencia de Sociedades y muchos asuntos en los diferentes despachos judiciales, se le relevará.

Como los liquidadores RICARDO GERMAN ARIAS LESMES y LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, no se han posesionado, ni tampoco han informado los motivos para ello, pues se les requerirá, advirtiéndoles que de no hacer lo uno o lo otro, se informará a la Superintendencia de Sociedades para que los excluya de la lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RELEVAR a la abogada MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, como liquidadora, de acuerdo con lo antes considerado.

2. DESIGNAR en su reemplazo a la abogada LUZ MERY ROJAS LOPEZ, correo luzmaryrojas174@hotmail.com Tel. Celular: 3185298684. Comuníquesele el nombramiento mediante telegrama y hágasele la advertencia del caso.

3. REQUERIR a los liquidadores GERMAN RICARDO ARIAS LESMES y LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan posesionarse o informen los motivos por lo cuales no pueden hacerlo, so pena de informar a la Superintendencia de

Sociedades para que sean excluidos de la lista de auxiliares de la justicia (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012). OFICIESE.

4. FIJAR como honorarios provisionales al liquidador que se posesione la suma de $500.000,oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b619ee1c28189b90bfc608eac29e310f2f8fadad6fa85cd2bdd6b63142379e**
Documento generado en 06/12/2023 07:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4828

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00086-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ENEDIA TEZ TEZ
Demandado: DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIO Y OTROS

Allegado el dictamen pericial por el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO, aclarando los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-403301, ubicado en la Calle 113 # 26 - 53 de la actual nomenclatura de Cali, decretadas las pruebas mediante auto del 16/05/2023, de conformidad con los arts. 372 y 373 del C.G.P., se citará a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SEÑALAR el día jueves veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 A.M., para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada con los testigos que hayan solicitado, así mismo se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e26f3901dbfeacf6ff4e2271c0679d48a99fcfd25fe96bf23166cf728069efd**

Documento generado en 06/12/2023 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4830

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01063-00
Tipo de Asunto: VERBAL

Demandante: MARIA ELENA PARRA GARCIA
Demandado: **EMCALI EICE ESP**
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

CARLOS OLMEDO ARIAS REY, Secretario General y Apoderado General de EMCALI EICE ESP, confiere poder especial a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, para que represente judicialmente a la entidad, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, siendo procedente, se reconocerá personería a la profesional del derecho.

La apoderada de la demandada EMCALI EICE ESP, interpone recurso de apelación (sic.), que, dado el contenido y argumentación, se puede interpretar como de reposición contra el Auto No. 4437 del 09/11/2023, mediante el cual se decretó como prueba interrogatorio de parte y en tal virtud se citó a las partes demandante y demandadas para que concurran a audiencia a rendir declaración de parte.

Del recurso de reposición se corrió traslado en cumplimiento de la norma y en la forma establecida por el art. 108 del C.G.P., la demandante no se pronunció dejando vencer en silencio los términos, así es que, se pasa a resolver.

ARGUMENTACION DE LA RECURRENTE

Recuerda que EMCALI es una empresa industrial y comercial del estado de naturaleza publica, por lo cual debe atenderse lo establecido en el art. 195 del C.G.P., respecto de las declaraciones de los representantes de las personas de tal naturaleza, que señala: ***"No valdrá la confesión de los representantes de las***

entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (…)".

Lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en igual sentido dispone: ***"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que estén sometidas. (…)".***

Solicita se revoque la orden contenida en el literal C) del Auto No. 4437.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***"Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen".***

Es cierto que el artículo 195 del C.G.P., señala que no es valida la CONFESION de los representantes de las entidades públicas de cualquier orden que sean o del régimen jurídico al que estén sometidas.

Pero el literal C) del auto atacado, el No. 4437, proferido el 09/11/2023, de oficio dispone citar a las partes para que rindan declaración de parte.

Al respecto se tiene que la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia ha indicado que:

"(i) La declaración de parte. Para la Sala, las declaraciones de parte se rinden bien sea, indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial; o directamente, cuando la parte es convocada por el juzgador.

Concretamente, se trata del "relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no.

(ii) La confesión. Según la Corporación, la confesión también es la versión de la parte sobre los hechos, **pero cualificada**, en la medida que “debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, siguiendo a la Sala de la Alta Corporación, se puede afirmar que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. En todo caso, son medios de prueba distintos, como lo concibe el art. 165 del C.G.P.

Así es que, bajo estas breves consideraciones, no se repondrá el literal C) del auto atacado en reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandada EMCALI EICE ESP, a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con C.C. No. 1.130.617.507 y con T. P. No. 206.061 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

2. NO REPONER para revocar el literal C) del auto No. 4437 fechado el 09/11/2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136af31464f104c5df1a4f558ea7c3d07e3ffa279bddd137acc2200e53431d9**

Documento generado en 06/12/2023 07:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4891.

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00053-00
Tipo de asunto:	VERBAL SIMULACION DE CONTRATOS
Demandante:	LUIS HENRY CARMONA TOLEDO
	NIDIA CARMONA TOLEDO
	RAMIRO CARMONA TOLEDO
Demandado:	BLANCA CECILIA PORTILLA TOLEDO
	LAURA MARIA ALMAZA

La apoderada judicial de la parte actora, el día 27 de octubre del año en curso allegó correo electrónico, mediante el cual, presenta memorial aportando póliza judicial para dar cumplimiento a lo resuelto mediante Auto No. 667 de 25 de marzo de 2022 y como quiera que, esta Unidad Judicial en citada providencia había Decretado la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-182620 y 370-178680 de la oficina de registro de Cali, fijando la caución con la advertencia de que una vez se aporte la misma se librará el oficio pertinente, por lo que lo procedente es dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto No. 667 de 25 de marzo de 2022, esto es *"…4.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-182620 y 370-178680 de la oficina de registro de Cali, (Art. 590 CGP). 5.- FIJAR la suma de* ***$50.000.000****, como caución de conformidad a lo consagrado en el art. 590 núm. 2 del CGP, una vez se aporte se librará el oficio pertinente…".*

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega memorial informando que las demandadas se rehúsan a recibir la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado procederá a requerir a la parte actora a efectos de que, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral cuarto del articulo 291 ibidem, el cual dice lo siguiente: *"…4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma*

prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada…" (subrayado propio del despacho)

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto No. 667 de 25 de marzo de 2022 y notificado por estados el 29 de marzo del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d77dc071f44e3ab35e8eab1a517d3f9bdecad3e5f8e7235439f3e537e07df**
Documento generado en 06/12/2023 07:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.046.941,66
TOTAL	**$ 2.046.941,66**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4887.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-0055-00
Tipo De Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
Demandado: HENRY ALBERTO MARTINEZ OCHOA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez se conviertan los títulos y se dé cumplimiento por parte del pagador, hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f58e5907e5a21e967d6344822731c2521e8bfc3a30bbe59d4cbae092f5398**
Documento generado en 06/12/2023 07:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4889

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00104-00.
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA –CASAS EN CONDOMINIO- P.H.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4094 de 18 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, aporte el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. 370-782619 con el embargo procedente de este Despacho debidamente inscrito, so pena de dejar sin efecto la medida cautelar deprecada.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 179 de 19 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 20 de octubre hasta el 04 de diciembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de embargo del inmueble con M.I. 370-782619, por parte del demandante, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar deprecada.

Por otra parte, el abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, allega memorial, mediante el cual pretende renunciar a poder especial conferido por la sociedad demandada en el presente asunto, una vez revisado lo actuado, observa el despacho que no obra en el expediente que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, haya constituido apoderado judicial, en consecuencia, se agregara sin consideración alguna la renuncia al poder especial allegada por el Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación por aviso de la sociedad ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** del artículo 292 del C. G. del P, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de embargo del inmueble con M.I. 370-782619, por parte de la demandante.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 626 de 29 de marzo de 2022.

3.- AGREGAR SIN CONSIDERACION el memorial de renuncia al poder especial allegado por el Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, el día 03 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.- ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

5.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b51882ef1232403d28780147e604a0443aeadf058c7b6385474ff76b343c5e**
Documento generado en 06/12/2023 07:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4888

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00140-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: SYSTEMGROUP
Demandado: NELSA PEREZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4093 de 18 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 179 de 19 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 20 de octubre hasta el 04 de diciembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

PASG

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 821 de 27 de abril de 2022.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022**.**

6.- SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

PASG

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24649b48b9fec5c0e9d1e55172b1007d307f01112f1d812bbe2439297d1edf**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4890.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00170-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
Demandada: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA en contra de JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente en la secretaria del Juzgado del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 15 de noviembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el titulo ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 30 de agosto de 2019, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 751 del 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 4.729.833,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

PASG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515ef7c69073416902f12ce0c8d1cab8762aaf4a3b8d61439fdf69a1922b18f6**
Documento generado en 06/12/2023 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4872

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00452-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante:	OSCAR RAMÍREZ GUZMÁN
Demandado:	JOHN DIVIER OSORIO CARDONA
	YESSIKA MARÍA OSORIO ESTRADA
	YENI FAISURI GONZÁLEZ PEÑA.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su debida oportunidad procesal, las cuales fueron: embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener en la Cta. Corriente, de ahorros, CDT´S y demás que posean en las diferentes entidades bancarias y/o financieras los ejecutados dentro del proceso de la referencia de igual solicita se realice el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro previo de los derechos de dominio del demandado sobre el bien mueble distinguido con placa RPY-51Cde la secretaria de movilidad de Cali solicitudes que se tornan procedentes toda vez que el demandado realizo el pago total de la obligación contraída.

Por otra parte, se evidencia en el expediente digital que mediante auto Nro. 3470 del 12 de septiembre del 2023 se resolvió la SUSPENSION del proceso por el termino de 3 meses contados a partir de la presentación del memorial que lo solicita siendo esto el día 01 de septiembre del 2023, dicho lo anterior se tiene que el termino de suspensión del presente proceso se cumplió el día 01 de diciembre del año en curso, por lo cual el despacho reanudara el mismo toda vez que las partes no lo prorrogaron en el marco de la norma conforme al artículo 163 inciso segundo del código general del proceso que en lo pertinente reza:

“… ART163.- Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso…”

Así las cosas, reanudado el proceso, y siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por pago, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a ello y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el proceso conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en el artículo 161 del C.G.P.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **OSCAR RAMÍREZ GUZMÁN,** contra JOHN DIVIER OSORIO CARDONA, YESSIKA MARÍA OSORIO ESTRADA, YENI FAISURI GONZÁLEZ PEÑA**,** por cumplimiento del acuerdo de pago.

3.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

5.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db890a10c817fa51575b5e812db3e34f3f24568cd5e86c605ba9ce63af4ddc4a**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4827

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00905-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR FABIO BOCANEGRA
Demandado: SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS Y CIA LTDA
URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que el apoderado del demandante aporta las fotografías de la valla que dice corregida, se fijará fecha para efecto de inspección judicial al inmueble afecto al asunto, a fin de verificar los hechos y la adecuada instalación de la valla cumpliendo los requisitos en cuanto a tamaño y demás especificados en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

FIJESE el **día miércoles veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 A.M.,** para que se lleve a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la **Avenida 6 Oeste No. 23-16 de la ciudad de Cali,** a fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como los linderos y la composición del inmueble; la instalación adecuada de la valla y cumplimiento de los requisitos en cuanto a tamaño y demás especificados en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df082852ee4d31bada8343f4ba0710370c7fd5ce4281c470b23a4253ca97965d**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4898

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00066-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S A como vocera de patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: JAIRO CASTAÑO MEDINA

Revisadas las actuaciones se observa que, la apoderada de la parte demandante, aporta la citación enviada al demandado JAIRO CASTAÑO MEDINA, en la dirección donde recibe notificaciones, advirtiendo este despacho que la constancia de ENVIAMOS Comunicaciones SAS, citación, fue recibida por la señora Liliana Alban, se requerirá a la apoderada para que continúe con las diligencias tendientes a notificar a la parte pasiva, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfcb9555de50b7b25bcd594be0f0e568589721fda5692e87b6a8bc509e7c6c5**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4886.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00541-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ LASSO

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que el pagador remitió respuesta el día 04 de diciembre del 2023 por medio del correo electrónico, para lo cual se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite

del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

T**ERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por el ministerio de defensa con respecto a la orden de embargo comunicada mediante oficio Nro. 1229 del 13 de julio del 2023. 10RespuestaMinisterioDefensa.pdf

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607fd27102eb14b7978e3a238ed653341af34153322ed26806f2a6d96336d1b0**
Documento generado en 06/12/2023 07:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4829

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00731-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: MELBA LUCIA RIOS LONDOÑO, RICARDO RIOS LONDOÑO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA RIOS LONDOÑO: LUZ MARINA RUANO RIOS, LEON JAIRO RUANO RIOS Y RAFAEL HUMEBRTO RUANO RIOS
Demandado: FABIAN ACOSTA CERON

Vencido en silencio por el demandado, el término de contestación de la demanda, de conformidad con los arts. 272 y 273 del CGP, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Como el inciso cuarto del artículo 226 del C.G.P., establece: ***"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten su idoneidad y la experiencia del perito".***

Se requerirá, a través de los demandantes, al perito contador RICARDO RIOS LONDOÑO, para efecto de que aporte las pruebas documentales que avalen su peritaje y copia de su tarjeta profesional y demás que acrediten su idoneidad y experiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE

a) TENGASE en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda que serán evaluadas en la oportunidad debida.

b) CITAR a rendir interrogatorio de parte al demandado FABIAN ACOSTA CERON.

c) CITAR a rendir testimonio al señor BLADIMIR GUERRERO, a través del apoderado de los demandantes, quien deberá declarar sobre los hechos de la demanda.

d) INSPECCION JUDICIAL, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 11 B No. 38-59 Barrio EL TRONCAL de Cali, Matrícula Inmobiliaria NO. 370-176567, afecto al asunto.

Fijar para el efecto el día **miércoles seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 A.M.**

DE OFICIO

A TRAVES DE LA PARTE DEMANDANTE, REQUERIR al perito contador para que allegue pruebas documentales, como el contrato de arrendamiento, recibos de pago y otros que le sirven de fundamento a su dictamen y de aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d090185cb3866c17394cd6d89e7de409d7f79124f7bf76f8ea4798a40318a7**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4895

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00884-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	GLOBAL JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	BRAYAN ALEXANDER PINEDA LINARES

Revisado el expediente, se tiene que la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega memorial de sustitución de poder por medio del correo electrónico el día 04 de diciembre del 2023.

Así las cosas, una vez revisada la mencionada solicitud de sustitución, la misma cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.

2. TÉNGASE a la abogada: MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S.J como abogada sustituta para que actúe como apoderada judicial de la parte actora J.M. INMOBILIARIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec337dd46eee39ee85b0bea3f9e99a00340a723295c33de50fe9342cf59181**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4893

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00918-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN
Demandado: HARVEY TOVAR QUINTERO

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador COSERS S.A., a fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo del 30% del salario que el accionado devengue como empleado de COSERS S.A COMITÉ DE SERVICIOS SOCIALES SINTRAEMCALI-AJUMCALI, medida la cual se decretó mediante auto Nro.4275 del 31 de octubre del 2023 y se comunicó mediante oficio Nro. 1874 del 08 de noviembre del 2023.

Así las cosas, se **REQUIERE** al pagador **(COSERS S.A)** a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al accionado dentro del proceso.

Por lo expuesto se: **R E S U E L V E :**

PRIMERO: REQUERIR a COSERS S.A a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de *EMBARGO* del 30 % del salario que devengue el demandado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COSERS S.A**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174c153c240a4857bd187cd57fa2972fca86d53555f8c4c91f3587844696751**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4894

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00926-00
Tipo de Asunto:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	J.M. INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PUENTES

Revisado el expediente, se tiene que la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega memorial de sustitución de poder por medio del correo electrónico el día 04 de diciembre del 2023.

Así las cosas, una vez revisada la mencionada solicitud de sustitución, la misma cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la profesional en derecho Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.

2. TÉNGASE a la abogada: MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S.J como abogada sustituta para que actúe como apoderada judicial de la parte actora J.M. INMOBILIARIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979eaef6c51234b0776c2f4fe1e6665e9e5b9eb0ff63f47b95567f5ee22f701**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4882

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00939-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDY LIZETH RAMIREZ SAAVEDRA

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la mora que presentaba la obligación contraída en el pagare No. 8210087217.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEIDY LIZETH RAMIREZ SAAVEDRA**, por pago total de la mora que presentaba la obligación contraída en el pagare Nro. 8210087217.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00682a345c745b6e73f8d93d2983ca6bcee608a85483ea8624ecd643ef25bbf**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4883.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA.
DEMANDADO: JULIET ALEXANDRA URBANO ORTIZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01046-00.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los derechos que obstante la accionada sobre dineros en efectivo, CDT´S, cuentas de ahorro y/o corrientes y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO Y NEQUI, petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, se avizora en el escrito de medidas cautelares presentado por la parte actora que este solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles de la ejecutada, así las cosas, se tiene que es desproporcional para la cantidad de dinero que se pretende cobrar. En el evento en que la medida que se va a decretar sea infructuosa permítase solicitar nuevamente otra medida cautelar.

Así las cosas, el Juzgado,

M.M.A

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **"BANCO FINANDINA** en contra de **JULIET ALEXANDRA URBANO ORTIZ** por las siguientes sumas:

a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.917.467).**, como capital representado en el pagare Nro. 17189180.

b) **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 2.185.548) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

c) Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea la ejecutada JULIET ALEXANDRA URBANO ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.603.764 en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT´s y demás

emolumentos susceptibles de dicha medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO Y NEQUI, ***LIMITAR*** *la anterior medida hasta la concurrencia de $ 16.207.000, oo****.***

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 01046 – 00.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con C.C. 14.623.067 y T.P No. 171.807 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

M.M.A

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4209e49fa0e2fa37efd4d57fc6ffcd19726a5d8f895a1ef9524ba170a04dfa**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4884

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROBERTO URIBE DIAZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01048-00

Una vez revisada la presente demanda, se puede evidenciar que no se aporta la constancia de envió del poder remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro de cámara y comercio de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que determina que cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, puede ser allegado poder, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M. M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17833844d113f5e1b9356ea534d625ee837e723bc82bd212b8917ec4b9e31b**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M. M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4885

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023- 01051- 00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posea la entidad demandada sobre los inmuebles identificados con folio de matricula inmobiliaria Nros. 370-875241 y 370-875371 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a BANCO DAVIVIENDA S.A., que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS** ($ 132.731) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2022 con fecha de vencimiento el 31 de julio del 2022.

2.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** ($ 234.500) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2022 con fecha de vencimiento el 30 de agosto del 2022.

3.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** ($ 234.500) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2022 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre del 2022.

4.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** ($ 234.500) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2022 con fecha de vencimiento el 31 de octubre del 2022.

5.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** ($ 234.500) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2022 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre del 2022.

6.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** ($ 234.500) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2022 con fecha de vencimiento el 31 de diciembre del 2022.

7.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS** ($ 265.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2023 con fecha de vencimiento el 31 de enero del 2023.

8.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS** ($ 265.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2023 con fecha de vencimiento el 28 de febrero del 2023.

9.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2023 con fecha de vencimiento el 31 de marzo del 2023.

9.1.- la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000) correspondiente al retroactivo

correspondiente al mes de MARZO del 2023.

10.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2023 con fecha de vencimiento el 30 de abril del 2023.

11.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2023 con fecha de vencimiento el 30 de mayo del 2023.

12.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2023 con fecha de vencimiento el 30 de junio del 2023.

13.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2023 con fecha de vencimiento el 31 de julio del 2023.

14.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2023 con fecha de vencimiento el 30 de agosto del 2023.

15.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2023 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre del 2023.

16.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2023 con fecha de vencimiento el 31 de octubre del 2023.

17.- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS** ($ 268.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2023 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre del 2023.

18.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad, incluyendo los honorarios de la abogada.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee

la entidad accionada sobre el inmueble apartamento B-608 sexto piso, torre B distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-875241 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y parqueadero 34, primer piso del conjunto residencial parques de la bocha – propiedad horizontal distinguido con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-875371 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ubicados ambos bienes inmuebles en la calle 44 Nro. 113-44. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para que en efecto se inscriba la medida en el correspondiente certificado de tradición.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **SARA GARCIA HOYOS** quien se identifica con la C.C. No. 31.285.195 de Cali y T.P. No. 22.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder y reconocer como abogado sustituto a GONZALO FABIO RUEDA ALVAREZ quien se identifica con la C.C 16.784.775 y T.P 150.975 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **211** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55374c7c1d9f5f4c53764980de456d542a91e055fca67414e707d6febbaf6eb**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica